E

n estos tiempos en los cuales la supervisión estatal se hace desde el escritorio, la gran mayoría de empresas que no tienen revisor fiscal realizan prácticas que pueden provocarles un gran dolor de cabeza.

En primer lugar, dicha realidad nos indica que las personas no están convencidas de las ventajas de llevar contabilidad. Este es un problema social producto de la falta de cultura contable, que corresponde fomentar principalmente a los propios contadores y, en segundo lugar, al hecho de que llevar contabilidad es una de las obligaciones de las entidades formales que, entre otras cosas, son las que pagan impuestos. Muchos no quieren pagar impuestos. Algunos de estos no producen para asumirlos.

Hoy en día el deber de llevar contabilidad se ha generalizado, comprendiendo a todas las personas naturales comerciantes y a todas las personas jurídicas, tal como se indica en el artículo 45 de la [Ley 190 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654566).

Desde hace tiempo, el artículo 19 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) ordena a los comerciantes “*Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales*”. Este deber se extendió a todas las personas jurídicas no comerciantes a través del artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255).

Por lo tanto, quienes no llevan contabilidad o lo hacen sin sujetarse a las normas legales vigentes, está cometiendo una contravención que puede ser castigada en los términos del artículo 28 de la Ley 1762 de 2015, que reformó el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) en los siguientes términos: ““*Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será san­cionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.* (…)”

Como se sabe, según el artículo 264 del [Código General del Proceso](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572) “*Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.*”. Ahora bien: “*Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros.*”. Como se ve, no corresponde al Derecho Contable la regulación integra de las empresas. Debe articularse con toda la legislación.

*Hernando Bermúdez Gómez*